

382R1836

9. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 202/23

## REGLAMENTO (CEE) N° 1836/82 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1982

por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta en venta de los cereales en posesión de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82 (\*), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política coyuntural que se deben tomar en el sector agrícola tras la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3605/81 (\*) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la compra de los cereales por parte del organismo de intervención puede efectuarse mediante una intervención obligatoria contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, bien mediante medidas particulares y especiales contempladas en el artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2738/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, que fija las normas generales de la intervención en el sector de los cereales (\*) y del Reglamento (CEE) n° 1146/76 del Consejo de 17 de mayo de 1976, relativo a las medidas particulares y especiales de intervención en el sector de los cereales (\*), la puesta en venta de los cereales en posesión de los organismos de intervención se realiza por vía de licitación; que una venta por subasta pública, práctica comercial tradicional en algunos países, se puede asimilar a una licitación para las ventas en el mercado interior;

Considerando que, para garantizar un tratamiento igual a todos los interesados en la Comunidad, las licitaciones llevadas a cabo deben publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y que es conveniente prever un plazo razonable entre la fecha de dicha publicación y el primer plazo de presentación de las ofertas; que, no obstante, dicha publicidad no es necesaria para cantidades inferiores a 1 000 toneladas;

Considerando que, según el artículo 3 de los Reglamentos (CEE) n° 2738/75 y (CEE) n° 1146/76, la venta en el mercado interior debe efectuarse de acuerdo con condiciones de precio que permitan evitar un deterioro del mercado; que dicha finalidad puede alcanzarse si el precio de venta corresponde, teniendo en cuenta la calidad que se va a licitar, al precio de mercado local sin ser inferior a un nivel determinado con relación al precio de intervención o de referencia; que, en determinados casos particulares, el respeto de dicho nivel de precio puede oponerse a una buena gestión del mercado o de la intervención y conducir a perturbaciones en el funcionamiento de la organización común del mercado; que es, pues, conveniente prever para dichos casos la posibilidad de dar salida a los depósitos de intervención en condiciones especiales de precio;

Considerando por otra parte que la compra en el mercado de cereales más apropiados para determinados usos puede ser especialmente difícil; que por ello es oportuno prever la posibilidad de facilitar el suministro de dicho mercado con almacenamientos de intervención; que, no obstante, dicha posibilidad debe limitarse a casos excepcionales;

Considerando que la venta de los cereales para su exportación debe efectuarse de acuerdo con condiciones de precio que se establezcan en cada caso según la evolución y las necesidades del mercado; que tales ventas no deben acarrear no obstante distorsiones en detrimento de las exportaciones a partir del mercado libre; que es conveniente por lo tanto que, teniendo en cuenta las ofertas entregadas, la Comisión fije un precio mínimo de venta;

Considerando que el precio de venta mínimo lo fija la Comisión teniendo en cuenta el conjunto de elementos de cálculo disponibles el día de la presentación de las ofertas; que, para evitar especulaciones y garantizar el desarrollo de la licitación en condiciones idénticas para todos los interesados, es indispensable que la oferta del licitador vaya acompañada de una petición de fijación previa de la restitución a la exportación y del montante compensatorio monetario;

Considerando que la fijación previa del montante compensatorio monetario en caso de licitación a la exportación es un elemento esencial para la admisión de una oferta; que, por ello, dicha fijación sólo podrá suspenderse mediante la derogación expresa de las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las ofertas de los licitadores para los distintos lotes no son comparables entre sí más que para cereales que se encuentren en situaciones idénticas; que

(\*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(\*) DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

(\*) DO n° L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

(\*) DO n° L 362 de 17. 12. 1981, p. 2.

(\*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 49.

(\*) DO n° L 130 de 19. 5. 1976, p. 9.

los cereales en licitación se almacenan en distintos lugares; que la comparación se puede garantizar mejor mediante el reembolso al licitador de los gastos de transporte más favorable entre el lugar de almacenamiento del cereal adjudicado y el lugar de salida; que, no obstante, por motivos presupuestarios, dicho reembolso sólo podrá efectuarse en relación al lugar de salida que pueda alcanzarse con menor gasto; que dicho lugar deberá fijarse en función de su equipamiento técnico para una exportación de cereales;

Considerando que, para tener en cuenta la posición del exportador adjudicatario en el mercado de determinados terceros países, es conveniente prever la posibilidad de rescindir el trato con el organismo de intervención; que dicha posibilidad sin embargo sólo está justificada en el caso en que el adjudicatario hubiere solicitado un certificado de exportación con arreglo al artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y de prefijación para los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 49/82<sup>(2)</sup>;

Considerando que el desarrollo normal de una licitación sólo es posible si los interesados presentan ofertas serias; que dicho objetivo puede alcanzarse mediante la constitución de una fianza que se cancelará con el pago del precio de venta en el plazo fijado;

Considerando que, en caso de licitación para la exportación, debe quedar garantizado que los cereales no se coloquen en el mercado de la Comunidad; que existe dicho riesgo si el precio de venta está por debajo del precio mínimo que se debe respetar en caso de venta en el mercado interior; que por ello es conveniente, en este caso, prever la constitución de una segunda fianza cuyo importe debe ser igual a la diferencia entre el precio de venta y dicho precio mínimo; que, por lo tanto la liberación de dicha fianza sólo tendrá efecto si el adjudicatario exportador aporta las pruebas contempladas en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 202/82<sup>(4)</sup>;

Considerando que, para que las operaciones de salida de los almacenamientos de intervención se efectúen rápidamente y con arreglo, en la medida de lo posible, a las prácticas comerciales, es conveniente prever que los derechos y obligaciones que resulten de la licitación se realicen en un plazo determinado;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo señalado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Los cereales comprados por los organismos de intervención, con arreglo a los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se introducirán en el mercado en las condiciones estipuladas en los artículos siguientes, por el sistema de licitación, incluida la venta en subasta pública en lo referente a la introducción en el mercado de la Comunidad.

2. De acuerdo con el presente Reglamento, se entenderá por licitación la libre competencia de los interesados en forma de convocatoria de oferta, adjudicándose el contrato a la persona cuya oferta sea más favorable y se atenga a las disposiciones del presente Reglamento.

### TÍTULO PRIMERO

#### **Venta en el mercado de la Comunidad**

#### *Artículo 2*

1. Para toda licitación, la publicidad de las convocatorias de competencia se garantizará de la forma siguiente:

- a) El Estado miembro comunicará a la Comisión las cantidades y naturaleza del cereal que se vaya a licitar;
- b) en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se publicará una información sobre la licitación a más tardar cinco días hábiles después de la recepción del comunicado contemplado en la letra a);
- c) se debe respetar al menos un plazo de diez días entre la publicación contemplada en la letra b) y el último día del primer plazo de presentación de las ofertas fijado por el Estado miembro;
- d) los organismos de intervención emitirán un dictamen de licitación de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 y garantizarán su publicidad, en particular, colocándolo en el tablón de anuncios de dicho centro. En caso de licitación permanente, fijarán las fechas límite de presentación de las ofertas para cada licitación parcial.

2. Las disposiciones de las letras a), b) y c) del apartado 1 no se aplicarán a las licitaciones sobre cantidades inferiores a 1 000 toneladas.

#### *Artículo 3*

El dictamen de licitación fijará las cantidades mínimas sobre las que se deberán hacer las ofertas.

<sup>(1)</sup> DO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 7 de 12. 1. 1982, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 21 de 29. 1. 1982, p. 23.

*Artículo 4*

En casos excepcionales, el organismo de intervención podrá ser autorizado, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, que debe limitar la licitación a usos determinados.

En estos casos, el dictamen contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 recoge dichos usos.

*Artículo 5*

1. La oferta aceptada deberá al menos corresponder al precio, en una calidad equivalente, comprobado en el mercado del lugar del almacenamiento o, en su defecto, en el mercado más próximo teniendo en cuenta los gastos de transporte. No podrá en ningún caso ser inferior al precio de intervención, o al precio de referencia aplicable el último día del plazo de presentación de las ofertas y:

- a) incrementados un 1 %, excepto durante el duodécimo mes de la campaña de comercialización;
- b) en su caso, ajustados antes de dicho incremento:
  - tratándose de determinadas variedades de trigo duro, con arreglo al apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1570/77 <sup>(1)</sup>,
  - tratándose del centeno de calidad panificable, por medio de una bonificación especial contemplada en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1570/77,
  - tratándose de trigo blando panificable de calidad inferior a la calidad media, con arreglo al apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1629/77 <sup>(2)</sup>,

2. Para la aplicación del apartado 1, los precios de intervención y de referencia que se deberán tener en cuenta durante el undécimo y duodécimo mes de la campaña de comercialización serán los válidos durante el décimo mes, aumentados, según el mes considerado, con el importe de uno o dos incrementos mensuales.

3. Si durante una campaña surgieren perturbaciones en el funcionamiento de la organización común de mercados a causa en particular de la dificultad de vender los cereales a precios que se atengan al apartado 1, se podrán fijar condiciones especiales de precio de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 6*

El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión, en el segundo mes siguiente al de la clausura de la licitación, del desarrollo de ésta indicando en particular

<sup>(1)</sup> DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 26.

los precios de venta medios de los distintos lotes y las cantidades vendidas.

## TÍTULO II

**Venta para la exportación***Artículo 7*

1. La iniciación de la licitación se decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75. En dicha Decisión, se determinarán en particular:

- a) las cantidades que se deben poner en licitación;
- b) las regiones en las que se almacenarán dichas cantidades;
- c) la fecha límite en la que se deberán presentar las ofertas en caso de licitación permanente, el primer y el último plazo de presentación de las ofertas.

La Decisión prevista en el primer párrafo se dará a conocer a todos los interesados mediante su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Entre la fecha de dicha publicación y la fecha prevista para el primer día del primer plazo de presentación de las ofertas, se deberá respetar un plazo mínimo de quince días.

2. En el anuncio de licitación contemplado en el artículo 12, el organismo de intervención indicará en cada lote el puerto o lugar de salida que pueda alcanzarse con el menor gasto de transporte y que esté suficientemente equipado con instalaciones técnicas para la exportación de los cereales en licitación.

Los gastos de transporte más bajos entre el lugar de almacenamiento y el lugar de embarque en el puerto o lugar de salida contemplado anteriormente los reembolsará al exportador adjudicatario el organismo de intervención para las cantidades exportadas. En casos especiales se podrá decidir según el procedimiento contemplado en el apartado 1 que el transporte podrá estar garantizado por el organismo de intervención en las mismas condiciones.

3. El organismo de intervención determinará en caso de licitación permanente las fechas límite de presentación de las ofertas para cada adjudicatario particular.

*Artículo 8*

1. Las ofertas:

- a) podrán rechazarse si se refieren a lotes inferiores a 500 toneladas;
- b) podrán hacerse bajo condición de atribución de cantidades determinadas;
- c) se considerarán hechas para un cereal entregado, y sin descargar, en los puertos o los lugares de salida contemplados en el apartado 2 del artículo 7.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 13, las ofertas sólo serán válidas si:

- a) irán acompañadas de una solicitud de certificado de exportación a la que se adjuntará una solicitud de fijación previa de la restitución o de la exacción reguladora a la exportación para el destino de que se trate. Se entenderá por destino el conjunto de países para los que se ha fijado un mismo tipo de restitución o de exacción reguladora a la exportación;
- b) irán acompañadas de una solicitud de fijación previa del montante compensatorio monetario;
- c) en el caso en que el precio de oferta sea inferior al precio de intervención o al precio de referencia, incrementado con el 1 % irán acompañadas de un compromiso escrito del licitador refrendado por un establecimiento de crédito, para presentar, como máximo dos días hábiles después del día de la declaración de atribución de la licitación contemplada en el artículo 15, una fianza que cubra la diferencia entre dichos precios.

#### *Artículo 9*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, los certificados de exportación expedidos en aplicación del presente Reglamento se considerarán, para fijar el periodo de vigencia, expedidos el último día del plazo de presentación de las ofertas.

2. El montante compensatorio monetario contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 será el válido el último día de cada plazo de presentación de las ofertas.

3. La suspensión de la fijación previa del montante compensatorio monetario no se aplicará, a menos que el Reglamento sobre la suspensión excluya la aplicación del presente apartado.

#### *Artículo 10*

Tras la expiración de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas, el Estado miembro de que se trate someterá a la Comisión una lista anónima que indique, en particular para cada oferta la cantidad, el precio, la restitución y el montante compensatorio monetario fijados previamente, así como las bonificaciones y reducciones correspondientes. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, fijará el precio mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

El precio de venta mínimo se fijará:

- a un nivel tal que no afecte a las demás exportaciones,
- por referencia a la calidad tipo definida por el Reglamento (CEE) n° 2731/75 (1).

#### *Artículo 11*

En el caso en que la solicitud de certificado de exportación presentado por el adjudicatario con arreglo a la

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

letra a) del apartado 2 del artículo 8 se base en el artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, el organismo de intervención rescindirá el trato en las cantidades para las que el certificado no se hubiere expedido con arreglo a las disposiciones del mencionado artículo.

### TÍTULO III

#### Disposiciones generales y finales

#### *Artículo 12*

Los organismos de intervención publicarán, al menos doce días antes de la fecha fijada para el último día del primer plazo de presentación de las ofertas, un anuncio de licitación en el que se establecerán:

- las cláusulas y condiciones de venta complementaria y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- las principales características físicas y tecnológicas de los distintos lotes observadas en el momento de la compra por parte del organismo de intervención o en el momento de los controles efectuados posteriormente,
- los lugares de almacenamiento, así como los nombres y dirección del almacenista.

Dicho anuncio se enviará sin demora a la Comisión.

#### *Artículo 13*

1. Las ofertas se realizarán por referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) n° 2731/75 y no podrán modificarse ni retirarse una vez presentadas.

Si la calidad del cereal difiriese de la calidad tipo, el precio de oferta fijado se ajustará mediante la aplicación de las bonificaciones o reducciones adoptadas en aplicación del apartado 5 del artículo 7 y del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, a excepción de los ajustes específicos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 5.

2. Las ofertas sólo serán válidas si fueren acompañadas de la prueba de que el licitador ha constituido una fianza de 5 ECUS por tonelada.

#### *Artículo 14*

Los organismos de intervención adoptarán cuantas disposiciones fueren necesarias para permitir que los interesados aprecien, antes de la presentación de las ofertas, la calidad de los cereales puestos a la venta.

#### *Artículo 15*

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Dirigirá a los adjudicatarios una declaración de atribución de la licitación, bien mediante carta certificada, bien por télex, o por telegrama.

*Artículo 16*

El adjudicatario pagará los cereales antes de su retirada, pero a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha de envío de la declaración mencionada en el artículo 15. Los riesgos y gastos de almacenamiento de los cereales no retirados en el plazo de pago correrán por su cuenta.

Durante la campaña de comercialización 1982/83, el plazo de pago previsto en el primer párrafo podrá prolongarse un mes. Durante dicho período suplementario, los gastos de almacenamiento los pagará el adjudicatario.

Si el adjudicatario no hubiere pagado los cereales en el plazo previsto en los párrafos primero y segundo, el organismo de intervención rescindirá el contrato para las cantidades sin pagar.

*Artículo 17*

1. Las finanzas contempladas en el presente Reglamento se prestarán a elección del licitador, en metálico o en forma de garantía dada por un establecimiento que responda a los criterios fijados por cada Estado miembro.

2. La fianza contemplada en el apartado 2 del artículo 13 se cancelará en las cantidades para las que:

- no se haya tenido en cuenta la oferta,
- el pago del precio de venta se hubiere efectuado en el plazo previsto.

3. La fianza contemplada en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 se cancelará en las cantidades para las que:

- se hubiere aportado la prueba de que el producto no es apto para el consumo humano y animal,
- se hubieren aportado las pruebas mencionadas en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2730/79,
- el certificado no se hubiere expedido con arreglo al artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3183/80,
- se hubiere rescindido el contrato con arreglo al párrafo tercero del artículo 16.

4. La fianza mencionada en el apartado 2 del artículo 13 se perderá en las cantidades para las que:

- se ejecute la fianza contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3183/80,
- salvo en caso de fuerza mayor, el pago no se hubiere efectuado en el plazo previsto en el artículo 16.

5. Salvo en caso de fuerza mayor, la fianza contemplada en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 se perderá para las cantidades para las que no se hubieren aportado las pruebas contempladas en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 en el plazo previsto en el artículo 31 del citado Reglamento.

*Artículo 18*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 376/70. No obstante, seguirá siendo aplicable a las licitaciones iniciadas antes del 1 de agosto de 1982.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*